

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>Elena Calle Rivera</b> C.C. Nro. 21.809.127
<b>Apoderado Judicial</b>	Carlos Alberto Duque Restrepo C.C. Nro.71.701.633 T.P 61912
<b>Accionado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones</b> <b>-COLPENSIONES-</b>
<b>Rad. Nro.</b>	05001 31 05 <b>024 2022 00381 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Tema</b>	Derecho de Petición, Seguridad Social, Dignidad Humana, Mínimo Vital
<b>Decisión</b>	Admite y <b>NIEGA MEDIDA</b>

Correspondió por reparto la acción de tutela de la referencia, por medio del acta 38086 del 19 de septiembre de 2022, y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 5,10, 13 siguientes del Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992,1382 de 2000 y 1983 de 2017, se **ADMITE**, la acción de tutela promovida por **ELENA CALLE RIVERA** con C.C Nro. **21.809.127**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

### MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el accionante solicita la adopción de **MEDIDA PROVISIONAL**, en los siguientes términos:

“...Solicito que, como medida provisional, se ordene al COLPENSIONES el pago a favor de mi poderdante de las mesadas pensionales a que por ley tiene derecho, hasta tanto se defina la situación mediante sentencia de tutela.”

El inciso 4 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que desarrolla la Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone que El juez puede, de oficio o a petición de parte, puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se evidencia que exista de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que

conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional, mientras se profiere el fallo.

En tales condiciones considera el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez la adopción de medida alguna, y, por lo tanto, corresponde NEGAR la medida provisional solicitada

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a los representantes legales de las entidades accionadas, para que en un término perentorio de **DOS (2) DÍAS** se pronuncien sobre los hechos y la pretensión contenida en la solicitud de amparo constitucional, al correo institucional [j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, para tal efecto, se remitirá copia del auto admisorio y de la tutela con sus anexos, advirtiendo que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por el accionante.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**Juez**

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2125da0d8448850f70de47c638da4a9429cd45719f71b16e73c2486f37c884c**

Documento generado en 20/09/2022 08:38:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**